

LEY 76 DE 1964

LEY 76 DE 1964

(Marzo 30 de 1965)

por la cual la Nación auxilia a los damnificados por incendios ocurridos en Puerto Merizalde y San Francisco de Naya en el Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Auxíliase con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) a los damnificados por el incendio ocurrido en la población de Puerto Merizalde, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, el día 23 de enero del presente año.

Artículo 2. Para auxiliar a los damnificados del incendio ocurrido el 26 de marzo de 1964 en la población de San Francisco de Naya, Municipio de Buenaventura, destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

Artículo 3. La Gobernación del Departamento del Valle del Cauca integrará juntas especiales encargadas de hacer la distribución proporcional de estos auxilios entre las personas damnificadas, según la cuantía de los perjuicios recibidos, y quienes acreditarán ante ellas el lleno de los requisitos legales pertinentes para recibir la ayuda que les corresponda.

Artículo 4. El Instituto de Crédito Territorial queda autorizado para que, con el exclusivo fin de construir las viviendas afectadas por estos incendios, haga préstamos a los damnificados, con plazo hasta de cinco años con interés que no exceda al 6 % anual. Estos préstamos podrán ser hasta por veinte mil pesos (\$ 20.000.00) cada uno y estarán sometidos a la reglamentación que dicte la Junta Directiva del Instituto. Los préstamos no podrán concederse a personas naturales cuyo patrimonio exceda de treinta mil pesos.

Artículo 5. Por conducto del Ministerio de Obras Públicas o de la Empresa Puertos de Colombia, el Gobierno Nacional

procederá a hacer la construcción de un muro de protección de la población de Puerto Merizalde.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 6. Destínase la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para la construcción de un campo de aterrizaje en Puerto Merizalde, la que será entregada con tal fin al Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 7. Las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley se incluirán en el Presupuesto de la Nación, y en caso de que ello no ocurriere así el Gobierno Nacional queda investido de las facultades suficientes para decretar dentro del Presupuesto Nacional las traslaciones, créditos y contracréditos indispensables para el cumplimiento de la presente Ley y concretamente para la efectividad de los auxilios que en ella se decretan.

Artículo 8. Auxíliase con dos millones de pesos al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, para compensarle los impuestos de valorización que por la obra de la canalización de la quebrada "La Iguana", en el Valle de Medellín tocaría a varias instituciones oficiales.

Artículo 9. Los sobrantes del empréstito hecho con el

Banco de la República, para la Comisión de Rehabilitación, podrán utilizarse en el aumento de sueldos del personal del Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. Este aumento se hará de acuerdo con las normas de reclasificación del Servicio Civil.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno Nacional para que con la suma de un millón quinientos diez y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$ 1'519.677.75) moneda corriente, que están a la disposición del Ministerio de Gobierno en la Tesorería General de la República como sobrante de los programas de la Comisión de Rehabilitación, según certificado del señor Tesorero General de la República expedido el 25 de noviembre de 1964, podrán aplicarse al aumento de sueldos de que habla el artículo anterior, con retroactividad al 10. de octubre del presente año.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Cámara de Representantes.-Secretaría General.-Sección de
Leyes.-Bogotá, D.E., veintitrés (23) de diciembre de mil
novecientos sesenta y cuatro (1964).- Recibido en la fecha
objeto parcialmente por inconveniencia, en oficio número
55037 de 21 de los mismos. Pasará oportunamente al estudio
de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la
honorable Cámara de Representantes, en virtud del artículo 87
de la Constitución Nacional. Mario Velásquez Sánchez, Jefe
de la Sección de Leyes de la honorable Cámara de
Representantes.

Cámara de Representantes.-Secretaría General.-Sección de
Leyes.- Bogotá, D.E., diez y seis (16) de marzo de mil
novecientos sesenta y cinco (1965). – Por haber sido
retiradas por el Gobierno Nacional, según oficio de 12 de

febrero del año en curso, las objeciones que había formulado al presente proyecto de ley en oficio número 55037 de 21 de diciembre de 1964, la Sección de Leyes, autorizada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, revoca el auto anterior.- En consecuencia se remite nuevamente a al Presidencia de la República para los efectos del caso. Mario Velásquez Sánchez, Jefe de la Sección de Leyes de la honorable Cámara de Representantes.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 30 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Alberto Mendoza Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo. El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 77 DE 1964

LEY 77 DE 1964

(Marzo 30 de 1965)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1964 (Ministerio de Fomento), por \$ 94.000.00, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1964, con base en el Certificado de Reservas y Disponibilidad número 56 del mismo año, expedido por la Contraloría General de la República, así:

Presupuesto de Funcionamiento Ministerio de Fomento.

CONTRACREDITOS

CAPITULO 602

RAMA TECNICA

Programa VI

Estudios y aprobación de Tarifas y Precios

Gastos Generales

105- 253. Artículo 6082. Mantenimiento y Aseguros. . \$
18.000.00

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

106- 253. Artículo 6085. Servicios de Comunicaciones.
11.000.00

106- 253. Artículo 6087. Materiales y Suministros...
....38.000.00

106- 253. Artículo 6088. Impresos y publicaciones.....
8.000.00

Suman los

Contracréditos..... \$ 94.000.00

CREDITOS

CAPITULO 602

RAMA TECNICA

Programa VI

Estudios y aprobación de tarifas y precios

Servicios Personales

101- 253. Artículo 6087. Sueldos del personal de
nómina..... \$ 94.000.00

Suman los créditos..... \$ 94.000.00

Artículo 2. El beneficio establecido en el artículo 2º. de la Ley 33 de 1958 se hace extensivo a los miembros de la Rama Legislativa del Poder Público.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. Aclarase el artículo 7º. de la Ley 48 de 1962, en el sentido de que para la liquidación del auxilio de cesantía se computará el tiempo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9o. de la misma Ley 48 en materia de jubilación.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

Cámara de Representantes.- Secretaría General. – Sección de Leyes. – Bogotá, D.E., veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).- Recibido en la fecha objetado parcialmente por inconveniencia, en oficio número 55037 de 21 de los mismos. Pasará oportunamente al estudio de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en virtud del artículo 87 de la Constitución Nacional.

Mario Velásquez Sánchez, Jefe de la Sección de Leyes de la honorable Cámara de Representantes.

Cámara de Representantes.- Secretaría General. – Sección de Leyes. – Bogotá, D.E., diez y seis (16) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965). – Por haber sido retiradas por el Gobierno Nacional, según oficio de 12 de febrero del año en curso, las objeciones que había formulado al presente proyecto de ley en oficio número 55037 de 21 de diciembre de 1964, la Sección de Leyes, autorizada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, revoca el auto anterior. – En consecuencia, se remite nuevamente a la Presidencia de la República para los efectos del caso.

Mario Velásquez Sánchez, Jefe de la Sección de Leyes de la honorable Cámara de Representantes.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., marzo 30 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GULLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz

LEY 8 DE 1964

LEY 8 DE 1964

(octubre 7 DE 1964)

por la cual se extiende el servicio de correos nacionales a las áreas rurales de los Municipios colombianos en donde existen oficinas de la Administración Pública.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA:

Artículo 1. Extiéndese el servicio de correos nacionales a los Corregimientos y demás poblados rurales en donde existen Inspecciones de Policía u otras oficinas similares de la Administración Pública Nacional, Departamental y Municipal, y adscríbense las funciones relativas a la prestación de dicho servicio a los actuales funcionarios de esas oficinas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 2. Para el cumplimiento de esta Ley, el Ministerio de Comunicaciones procederá, dentro de los seis meses siguientes a su sanción, a realizar los acuerdos correspondientes con el Ministerio de Gobierno y con las Gobernaciones de los Departamentos a fin de reglamentar lo relativo al funcionamiento de este servicio, y en especial lo relacionado con la recepción de cartas y demás documentos de correo, el expendio de estampillas, el traslado del correo y su entrega en las oficinas de la cabecera municipal más próxima, el reclamo en éstas de los documentos de correo con destino a los habitantes de los poblados rurales y su distribución y entrega a los habitantes de éstos a través de las oficinas de Corregidores, Inspectorías, etc.

Artículo 3. Dentro de los acuerdos de que habla el artículo 2° de esta Ley se podrá exceptuar a aquellas oficinas de la Administración situadas en los poblados y lugares distintos de las cabeceras municipales, que por razón de su actual exceso de trabajo no puedan hacerse cargo de dicho servicio.

Artículo 4. De igual manera se podrá exceptuar lo relativo a la recepción y traslado de dineros por correos en los casos en que la guarda y traslado de esas sumas desde los sitios de recepción hasta las cabeceras municipales y viceversa no ofrezca suficientes garantías de seguridad.

Artículo 5. En las oficinas de Corregidores, Inspectorías, etc., situadas en las zonas rurales de que habla el artículo 1°. de esta Ley, se podrá utilizar para la recepción y transporte del correo hasta las cabeceras municipales al personal de Policía, portería, ayudantes y demás empleados de dichas oficinas, y siempre que ello se pueda hacer sin estropear el cumplimiento de sus funciones ordinarias.

Artículo 6. El Gobierno reglamentará lo relativo al cumplimiento de esta Ley, dentro del año siguiente a su sanción.

Artículo 7. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 8. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de septiembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., octubre 7 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Comunicaciones,

Cornelio Reyes.

LEY 69 DE 1964

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 69 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

por la cual la Nación coopera a las obras de defensa de Cáqueza, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación cooperará a la construcción de las obras de defensa de Cáqueza, aconsejadas por los geólogos oficiales en sus informes números 226 de 1934, el de 1940, 708 de 1950 y 1425 de 1962, o que éstos aconsejen, con la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) moneda

corriente.

Artículo 2. La suma de que trata el artículo anterior será pagada por contados anuales de un millón de pesos (\$ 1.000.000) a partir de la próxima vigencia fiscal, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, a cuyo cargo estará la construcción de las obras. Se entiende que si esas sumas no fueron presupuestadas y canceladas en los próximos cuatro años, podrán serlo en cualquier vigencia.

Artículo 3. En caso de que las partidas indicadas en el artículo anterior no fueren incluídas en todo o en parte en los Presupuestos Nacionales de las próximas vigencias, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados y las apropiaciones indispensables en el orden al cabal cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4. Las obras que se realicen con base en esta Ley serán supervigiladas por el Servicio Geológico Nacional del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 5. Decláranse de utilidad pública las zonas de terreno indispensables para la realización de las obras de que trata la presente Ley, y facúltase a la Nación para que, por conducto del Instituto Nacional de Fomento Municipal,

las adquiriera por negociación directa o por expropiación.

Artículo 6. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Enrique Pardo Parra.